

tuadas en las conferencias internacionales convocadas por las Naciones Unidas o los organismos especializados como para los participantes en las negociaciones bilaterales o entre un número restringido de Estados. El ejemplo que le sigue parece aplicarse a una negociación bilateral.

72. El PRESIDENTE dice que el párrafo 2 del artículo deja la cuestión pendiente. La obligación es general, aunque es más probable que exista en el caso de negociaciones bilaterales que en el de conferencias internacionales.

73. El Sr. SCELLE deplora la redacción actual del párrafo 2. El hecho de que dos o más Estados decidan negociar un instrumento internacional es una prueba de que reconocen que están en divergencia respecto a la cuestión de que se trata. Por lo tanto, al convenir en negociar se impiden tomar cualquier medida que obste los fines de la negociación. El que no se exprese claramente esto en el párrafo 2 constituye un paso atrás en el desarrollo del derecho internacional.

74. El Sr. TUNKIN sugiere que en la última oración del párrafo 5 se inserte la palabra "internacional" después de "derecho".

Así queda acordado.

ARTÍCULO 9

75. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 9.

Por 15 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 9.

76. El Sr. BARTOŠ explica que se ha abstenido en la votación del artículo por razones que ya expresó en el debate y que tienen que ver con la mención de la firma *ad referendum* en el párrafo 2.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 9

77. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que ha recibido cierta información autorizada del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, que se refiere al artículo y puede incluirse en el comentario. Con respecto a la rúbrica, en la práctica (que no se basa en una actitud doctrinaria) la antigua costumbre de rubricar nunca se ha usado en las Naciones Unidas para autenticar los textos de convenciones multilaterales. En un sentido, el propósito mismo de la rúbrica — la autenticación — se cumple en el procedimiento que utilizan las Naciones Unidas para concertar tratados por el método uniforme de votar, aprobando una resolución o el acta final. Tampoco ha ocurrido que ningún representante haya solicitado jamás rubricar el texto de un instrumento cuyo depositario es el Secretario General. Puede llegarse a la conclusión, entonces, y señalarlo en el comentario, de que el empleo de la rúbrica prácticamente está limitado a los tratados bilaterales.

78. El PRESIDENTE estima que, si bien la información es interesante, tiene poco que ver con el comentario, ya que el número de tratados concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas es muy pequeño comparado con el de los demás instrumentos internacionales que se redactan cada año.

79. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, no está de acuerdo con la opinión del Presidente. Además, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas ha indicado en su comunicación que debe reconocerse que un proyecto de código de tratados no habrá de pasar

por alto, y mucho menos habrá de contradecir, la práctica de la organización mundial más importante que concierne tratados.

80. El PRESIDENTE señala que si bien no cabe duda de que las Naciones Unidas son la organización internacional más importante del mundo, el número de tratados por ella producidos es pequeño.

81. El Sr. BARTOŠ apoya la opinión del Secretario. La práctica de las Naciones Unidas traduce un esfuerzo concertado para fomentar la colaboración internacional. Por lo tanto, la Comisión, en cuanto órgano de las Naciones Unidas, debe respetar la práctica de las Naciones Unidas en su trabajo de codificación.

82. El PRESIDENTE sugiere que el Secretario redacte un informe que pueda insertarse en el comentario al artículo 9 o, mejor aún, en el comentario al artículo 10.

83. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que tiene el propósito de sugerir algunos cambios en el comentario al artículo 10 y prefiere que su exposición se incluya en el comentario al artículo 9.

84. El Sr. PADILLA NERVO se opone a las últimas dos oraciones del párrafo 1. Duda de que sea verdad que las decisiones aprobadas por mayoría de votos en una conferencia internacional no puedan ya ser modificadas; si una minoría importante ha votado contra estas decisiones, puede volverse sobre la cuestión, a fin de obtener mayor número de adhesiones.

85. El PRESIDENTE señala a la atención del Sr. Padilla Nervo el párrafo 4 y, especialmente, la última oración, en que se indica que toda modificación posterior dará por resultado un nuevo texto, que deberá ser autenticado a su vez.

ARTÍCULO 10

86. El Sr. AMADO reitera su opinión de que, en la práctica de las Naciones Unidas, la firma *ad referendum* se considera como firma definitiva del Estado. A su juicio, toda firma es *ad referendum* en el sentido de que hace pasar el tratado de la esfera internacional a la esfera constitucional de los Estados. Además, no es costumbre que los representantes en una conferencia internacional que firman un instrumento redactado por ella necesiten la confirmación de su gobierno para dicha firma.

87. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 10.

Por 15 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 10.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

522a. SESION

Miércoles 24 de junio de 1959, a las 9.45 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones (A/CN.4/L.83, A/CN.4/L.83/Add.1 a 4) (continuación)

CAPITULO II: DERECHO DE LOS TRATADOS (A/CN.4/L.83/Add.2 y 3) (continuación)

II. TEXTO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS Y COMENTARIO (continuación)

COMENTARIO AL ARTÍCULO 10

1. El PRESIDENTE habla como Relator Especial y sugiere que, a fin de tener en cuenta la opinión expresada por el Sr. Amado en la sesión anterior, se añada al párrafo 1 del comentario el pasaje siguiente:

“Sin embargo, según una opinión expresada en la Comisión, entre la firma pura y simple y la firma *ad referendum* sólo hay una diferencia de forma y no una diferencia de fondo. Esta opinión se fundaba en el concepto de que toda firma es siempre y necesariamente “*ad referendum*”. De ahí que incluso una firma que no vaya acompañada de las palabras *ad referendum* deberá considerarse como si en realidad estuviese acompañada de estas palabras. Por estas razones, una firma *ad referendum* es en todo respecto equivalente a una firma definitiva. La Comisión tomó nota de esta opinión, pero no pudo compartirla.”

2. El Sr. AMADO no juzga necesario insertar un pasaje de esa índole en el informe.

3. El Sr. TUNKIN señala que las palabras “*sans réserve*”, que figuran en el párrafo 1 del texto francés, podrían confundirse con las reservas a un tratado. Sugiere que se las sustituya por la expresión “*sans condition*”.

Así queda acordado.

4. El Sr. TUNKIN estima que el caso que se menciona en la segunda oración del párrafo 4 no es frecuente en la época actual, en que las comunicaciones son mucho más fáciles y las instrucciones gubernamentales pueden obtenerse sin demora. En cambio, el caso a que hace referencia la tercera oración es corriente en la práctica y debe subrayárselo.

5. El PRESIDENTE, apoyado por el Sr. ALFARO, sostiene que debe conservarse la referencia al caso de un representante que rubrica un texto por iniciativa propia, porque tal caso aún ocurre en la práctica.

6. El Sr. AGO opina que la segunda oración del párrafo 4 da a entender que el negociador no tiene autorización para firmar. No obstante, es bien sabido que la rúbrica suele usarse a menudo, no porque no se haya recibido autorización, sino porque el Estado no quiere exceder cierta etapa de la negociación. Confía en que esa oración podrá redactarse en consecuencia.

7. El PRESIDENTE sugiere que se invierta el orden de las dos oraciones para subrayar que los casos mencionados en la tercera oración son más frecuentes; también debe tenerse en cuenta el punto señalado por el Sr. Ago.

Así queda acordado.

8. El Sr. AMADO dice que no le parece claro el procedimiento de confirmación de una firma *ad referendum* a que se hace referencia en todo el comentario. No conoce ningún caso en que se haya dado dicha confirmación.

9. El PRESIDENTE cree que el Sr. Amado confunde la firma *ad referendum* con la firma *ad ratificandum*; esta última se utiliza cuando el tratado no contiene una cláusula de ratificación. No hay ninguna dificultad técnica en lo que respecta a la confirmación; ésta puede comunicarse, sea por vía diplomática, sea, en el caso de tratados concertados en conferencias internacionales, por conducto del Gobierno del país

en que se ha reunido la conferencia o de la secretaría de la conferencia.

10. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, confirma que se utiliza el procedimiento indicado por el Presidente, pero dice que también hay otros. En la práctica de las Naciones Unidas no existe la confirmación de las firmas *ad referendum*. Señala a la atención de la Comisión las notas (A/CN.4/121) sobre la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas respecto a ciertas cuestiones planteadas en relación con los artículos sobre el derecho de los tratados, documento que acaba de hacer distribuir a los miembros de la Comisión. Se indica brevemente en ese documento la práctica de la Secretaría con respecto a la firma *ad referendum* y, aunque la Secretaría no sea un organismo legislativo, esta práctica ha sido aceptada sin objeciones por los Estados y, en ese sentido, ha quedado confirmada.

11. El propósito de la práctica de las Naciones Unidas en esta materia es la sencillez. El procedimiento seguido de acuerdo con esta práctica, además de ser enteramente correcto, es conveniente para los delegados a las conferencias internacionales, que de ordinario tienen que trabajar apresuradamente. Los Estados prefieren el procedimiento sencillo de la firma, seguida de ratificación, cuando el tratado está sujeto a esta formalidad. En la práctica es raro que los Estados firmen *ad referendum* y, cuando lo hacen, utilizan esta fórmula en el sentido de “sujeto a ratificación”. Además, la Secretaría sólo ha hallado dos casos de Estados que hayan “confirmado” expresamente una firma *ad referendum*, y en ambos se trataba de Estados que llegaron a ser parte en los instrumentos de que se trataba únicamente por la firma.

12. Sin embargo, en el proyecto de informe se prevén varios procedimientos, tales como rúbrica, firma *ad referendum*, confirmación, firma pura y simple y ratificación. Al menos en la práctica de las Naciones Unidas, esos procedimientos se considerarían engorrosos e inútilmente complicados. La Comisión puede pedir a los gobiernos que formulen observaciones sobre la medida en que se utiliza el procedimiento de firma *ad referendum*.

13. El Sr. YOKOTA estima que la Comisión debe obrar con cautela en este asunto y que, en particular, debe evitar toda indicación de que alguna práctica es incorrecta o inconveniente. A este respecto, menciona concretamente la última oración del párrafo 4 y el párrafo 5.

14. El Sr. TUNKIN opina que el parecer que traduce el comentario se refiere a dos casos diferentes. En el caso en que, a no ser que se añadan las palabras *ad referendum*, un tratado entra en vigor por la firma, la firma *ad referendum* significa que el gobierno interesado vacila en realizar el acto último del procedimiento para concertar tratados. En cambio, cuando en el tratado figura una cláusula de ratificación, la firma *ad referendum*, si no se confirma posteriormente, carece de significación lógica, ya que no puede considerarse como firma *ad ratificandum* dada la existencia de una cláusula de ratificación. No obstante, tal vez no sea acertado censurar una práctica que puede ser útil para algunos Estados, desde el punto de vista constitucional. En efecto, el apartado c) del párrafo 5 indica que la ratificación de un tratado exime de la necesidad de obtener la confirmación. En consecuencia, no puede estar de acuerdo con la afirmación de que la

ratificación que supone confirmación de una firma *ad referendum* coloque al gobierno en la situación de ratificar un tratado que nunca ha firmado en realidad. A su entender, no hay inconveniente en que la ratificación implique la confirmación, en particular teniendo en cuenta que algunos Estados pueden estar obligados por su constitución a firmar *ad referendum*.

15. El PRESIDENTE dice que está dispuesto a suprimir los pasajes del comentario en que se censuran ciertas prácticas, pero señala que la exposición de dichas prácticas entraña tácitamente una censura. Además, la práctica particular de las Naciones Unidas sólo abarca un sector muy reducido del derecho de los tratados. Negarse a permitir la firma *ad referendum* cuando no se tienen plenos poderes sería incorrecto, ya que equivaldría a considerar la firma *ad referendum* como firma definitiva, cuando en realidad la firma *ad referendum* no obliga al gobierno interesado. Por último, no puede convenir con el Sr. Tunkin en que no haya inconveniente en seguir la práctica de que la ratificación confirma la firma *ad referendum*; en tales casos, el tratado no habría sido efectivamente firmado.

16. El Sr. AGO estima que la divergencia entre los dos pareceres no es tan grande como puede suponerse. De hecho, la Secretaría va tal vez demasiado lejos en sus notas, ya que dice virtualmente (A/CN.4/121, párr. 2 de la sección A) que la firma pura y simple y la firma *ad referendum* son idénticas. Esto puede ser exacto en la práctica, pero no lo es en teoría. Sin embargo, en lo que se refiere a la práctica, está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que si un Estado acepta un tratado que ha firmado *ad referendum*, la confirmación se deduce lógicamente del acto de la ratificación. Si el Estado no tiene intención de ratificar el tratado, no cabe duda de que no confirmará la firma *ad referendum*. No hay razón para aprobar o censurar esta práctica, pero se la debe mencionar en el comentario.

17. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose a la cuestión del requisito de plenos poderes para la firma *ad referendum*, advierte que en la práctica de las conferencias internacionales se trata principalmente de una cuestión técnica. Las comisiones de verificación de poderes de dichas conferencias reciben las credenciales de los representantes y deciden si en realidad se les han otorgado plenos poderes para firmar. Estas comisiones no pueden saber si la firma será pura y simple o *ad referendum*; la decisión en este caso corresponde a los representantes; señala a la atención de la Comisión el párrafo 3 de la Sección A de las notas de la Secretaría. La opinión expuesta en el comentario difiere de la práctica que se ha seguido en las Naciones Unidas, pero no se ha indicado en la Comisión que esa práctica sea incorrecta. Expresa su reconocimiento al Presidente por haber accedido a que se omita el párrafo 5, y señala que el hecho de que la Asamblea General no tenga una actitud definida en esta cuestión hace todavía más necesario que se indiquen los dos procedimientos existentes.

18. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo con los oradores que han dicho que no debe censurarse la práctica de las Naciones Unidas en esta materia, pero estima que la diferencia entre la firma pura y simple y la firma *ad referendum* existe no sólo en teoría, sino también en la práctica, ya que la firma *ad referendum*, a diferencia de la firma definitiva, puede retirarse.

19. El PRESIDENTE dice que, como no habrá tiempo para redactar de nuevo el párrafo 5, será preferible suprimir la última oración del párrafo 4 y todo el párrafo 5.

Así queda acordado.

20. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos y comentarios de la parte I de la sección B. Indica que el primer texto es el del artículo 14, porque la Comisión decidió trasladar de la parte C a la parte B tres artículos que aún no había examinado.

ARTÍCULO 14

21. El Sr. AGO pregunta si en un artículo posterior se tratará de los efectos de la firma provisional.

22. El PRESIDENTE responde afirmativamente. Somete a votación el artículo 14.

Por 14 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15

23. El Sr. BARTOŠ dice que no puede aceptar el párrafo 2 ni el párrafo 4. En la práctica, sólo puede firmar *ad referendum* una persona "capacitada para firmar"; en otras palabras, tiene que poseer plenos poderes para firmar y si firma *ad referendum* sólo lo hace para que el Estado que representa tenga ocasión de reflexionar. Con respecto al párrafo 4, reitera su opinión de que la afirmación no corroborada de un representante de que posee plenos poderes no puede ser tenida en cuenta ni siquiera provisionalmente.

24. Si se somete a votación el artículo párrafo por párrafo, votará a favor de los párrafos 1 y 3 y en contra de los párrafos 2 y 4.

25. El Sr. AMADO dice que votará en contra del párrafo 2 por las razones que expuso al discutirse antes el artículo; señala a la atención la sección B de las notas preparadas por la Secretaría sobre la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/121).

26. El Sr. AGO estima que el párrafo 4 no debe interpretarse en el sentido de que obliga a incluir en el texto del tratado una exposición o declaración con respecto a la autoridad para firmar.

27. Señala que más adelante el proyecto deberá ocuparse en la cuestión de la validez de la firma de una persona que no posea plenos poderes para firmar un tratado que luego ratifica el Estado interesado.

28. El PRESIDENTE sugiere que el párrafo 4 no forme parte del artículo y que se lo incluya en el comentario con las enmiendas necesarias.

Así queda acordado.

29. El PRESIDENTE dice, con respecto al párrafo 2, que exigir plenos poderes para la firma *ad referendum* es ilógico desde el punto de vista jurídico, porque esa firma no obliga en modo alguno al gobierno del signatario, ni siquiera provisionalmente. Estima que si en algunos casos se sigue una práctica inadecuada, la Comisión no tiene por qué consagrarla.

30. El Sr. FRANÇOIS dice que el requisito de plenos poderes para la firma *ad referendum* tiene su utilidad. Si no se estipula ese requisito, cualquiera puede presentarse y decir que desea firmar un tratado *ad referendum* en nombre de un gobierno determinado.

31. El PRESIDENTE contesta que normalmente la firma *ad referendum* la pone una persona autorizada para negociar. Si en el momento de la firma se presenta otra persona, tendrá sin duda que demostrar en alguna forma que es un representante autorizado de su gobierno. El caso no es diferente del de la rúbrica.

32. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo con el Sr. François. La práctica de las Naciones Unidas de exigir plenos poderes para la firma *ad referendum* es lógica. Cuando una firma *ad referendum* se confirma posteriormente, la confirmación tiene efecto retroactivo y da por sentado que la firma se puso en buena y debida forma; o sea, que la puso una persona calificada. En consecuencia, la firma *ad referendum* tiene algunos efectos jurídicos, aunque muy distintos de los de la firma definitiva.

33. El caso de la rúbrica es diferente. La rúbrica emplea la persona que negocia con el solo objeto de autenticar el texto objeto de la negociación, pero no tiene efectos jurídicos.

34. El PRESIDENTE sugiere que se suprima el párrafo 2 porque no expresa la opinión de la Comisión, y que se incluya dicho párrafo en el comentario, indicando que hay divergencia de opiniones en la Comisión sobre los efectos de la firma *ad referendum* y sobre si se requieren plenos poderes para ponerla pero que, como la Comisión no ha podido llegar a una decisión definitiva sobre la materia en el actual período de sesiones, la cuestión será examinada cuando se vuelva a estudiar el derecho de los tratados.

Así queda acordado.

35. El PRESIDENTE indica que todo lo que resta del artículo 15 es el párrafo 1, menos las primeras palabras "Salvo en el caso a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo", y el párrafo 3.

Por 14 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 15 en su forma enmendada.

COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15

36. El PRESIDENTE señala que el comentario quedará modificado por las supresiones efectuadas en el artículo 15. Habrá que omitir los párrafos 4 y 9, añadir un nuevo párrafo como el que acaba de sugerir y conservar el párrafo 7 después de suprimir las palabras "Párrafo 4".

Quedan aprobadas las modificaciones sugeridas por el Presidente.

37. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la nota 58 correspondiente al párrafo 6 ya no tiene objeto y puede suprimirse.

Así queda acordado.

38. El Sr. AGO sugiere que se supriman las palabras "para la validez del tratado" al final de la primera oración del párrafo 8.

Así queda acordado.

39. El Sr. BARTOŠ dice que, en relación con la labor futura de la Comisión sobre el derecho de los tratados, desea señalar a la atención la teoría tomada del derecho mercantil por ciertos tratadistas alemanes y aplicada en particular durante el régimen nazi, y según la cual un empleado que actúa en la esfera de sus funciones obliga a su empleador. Esa teoría sirvió para justificar la práctica en virtud de la cual los funcionarios del Estado firmaban acuerdos sin poseer plenos poderes. Es una práctica peligrosa que constituye un riesgo para el procedimiento democrático en las relaciones internacionales.

ARTÍCULO 16

40. El Sr. TUNKIN duda de que la condición propuesta en la primera oración del artículo 16 sea bastante amplia. Las partes en el tratado pueden haber llegado a un arreglo especial con respecto al tiempo y lugar de la firma sin que se haga referencia alguna a él en el texto del tratado.

41. El PRESIDENTE sugiere que después de la primera cláusula condicional se agreguen las palabras "o que haya un acuerdo especial entre las partes".

Así queda acordado.

Por 14 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 16 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 16

42. El Sr. TUNKIN señala a la atención un error mecanográfico en el párrafo 2 del texto inglés: en vez de "unilateral" debe decirse "multilateral".

43. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que se modifique la nota 60 al pie de página correspondiente al párrafo 1, de modo que diga: "La Comisión no había llegado a estudiar esta parte del proyecto al terminarse el actual período de sesiones".

Así queda acordado.

ARTÍCULO 17

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 17. Al recordar la decisión adoptada anteriormente (véase 519a. sesión, párr. 46) señala que en el párrafo 1 debe reemplazarse la palabra "categoría" por "número" y que, de acuerdo a una sugerencia anterior del Sr. Ago, deben incluirse después de las palabras "Estados negociadores" las palabras "o a los Estados de la región o grupo, según el caso".

45. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que se reemplace en el párrafo 2 la palabra "consideraciones" por la palabra "reglas".

Quedan aprobadas estas modificaciones.

46. El Sr. BARTOŠ dice que acepta el texto del artículo 17 porque es una buena disposición de *legiferanda*.

47. El Sr. ERIM dice que se abstendrá cuando se someta a votación el artículo, porque coincide con los miembros que opinan que un tratado del tipo mencionado en el apartado c) del párrafo 2 debe estar abierto a la firma de cualquier Estado sin exigir el consentimiento de una mayoría de dos tercios.

Por 10 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 17.

48. El Sr. TUNKIN explica que se abstuvo por las razones que indicó durante el debate general.

49. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que se abstuvo porque no puede aceptar la idea de que los Estados que no han participado en la negociación puedan ser admitidos más tarde como partes en el tratado.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 17

50. El Sr. TUNKIN se opone a que se diga en el párrafo 1 "de carácter normativo" porque hay otros tratados además de los multilaterales generales que son normativos.

51. El PRESIDENTE responde que el propio Sr. Tunkin fue el primero en emplear esa expresión y sugiere que se la reemplace por las palabras "que crean normas de derecho internacional general".

Así queda acordado.

52. El Sr. TUNKIN dice que la quinta oración del párrafo 1 no expresa con exactitud su parecer. Sugiere que se modifique la última parte de dicha oración para que diga: "enunciara los principios generales que rigen la cuestión de la participación en los tratados multilaterales de carácter general".

Así queda acordado.

53. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose a la novena oración del párrafo 1, pregunta si es necesario introducir la idea de pérdida de derechos, que puede implicar la cuestión de prescripción.

54. El PRESIDENTE sugiere que se reemplace en el párrafo 1 la palabra "perderlo" por las palabras "renunciar a él" y que se supriman en el párrafo 3 las palabras "o lo ha perdido".

Así queda acordado.

55. El Sr. TUNKIN sugiere que se reemplacen en el párrafo 5 las palabras "o normativo" por las palabras "o que tienen por objeto crear normas de derecho internacional".

Así queda acordado.

56. El Sr. TUNKIN señala, con respecto al párrafo 7, que la participación en la conferencia no es esencialmente un problema político, sino que puede ser también un problema jurídico.

57. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que ese punto fue planteado en realidad en el curso del debate; sugiere que se supriman en el párrafo 7 las palabras "este problema es esencialmente de orden político y no jurídico, pues" y también las palabras "en el plano político".

Así queda acordado.

58. El PRESIDENTE dice que desea agregar al final del comentario un párrafo que diga que la sección destinada a la firma será completada por uno o más artículos sobre los efectos jurídicos de la firma, que la Comisión no ha podido estudiar en el actual período de sesiones.

Así queda acordado.

59. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que a su entender el Relator Especial convino en introducir un párrafo sobre la práctica de las Naciones Unidas, basado en el documento presentado por la Secretaría (A/CN.4/121).

60. El PRESIDENTE responde que, de hacerlo, se destruiría el equilibrio, porque se indicaría que había divergencia de opiniones y que la Comisión decidió examinar la cuestión más adelante. El documento de la Secretaría se conservará en los archivos de la Comisión, pero por ahora no debe formar parte del informe.

Así queda acordado.

CAPITULO IV: OTRAS DECISIONES DE LA COMISION (A/CN.4/L.83/Add.4)

61. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el capítulo de su proyecto de informe titulado "Otras decisiones de la Comisión".

62. Prefiere que se modifique la oración final en la sección I que, es muy categórica, para que diga: "Sin embargo, la decisión . . . inmunidades diplomáticas, puede influir en el parecer de la Comisión acerca de la conveniencia de estudiar este tema en su próximo período de sesiones".

Así queda acordado.

Queda aprobado el capítulo IV del proyecto de informe de la Comisión (A/CN.4/L.83/Add.4) en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

523a. SESION

Jueves 25 de junio de 1959, a las 9.50 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones (A/CN.4/L.83, A/CN.4/L.83/Add.1 a 7, A/CN.4/L.84) (continuación)

CAPITULO III: RELACIONES E INMUNIDADES CONSULARES (A/CN.4/L.83/Add.5 a 7, A/CN.4/L.84)

III. TEXTO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS Y COMENTARIO

1. El PRESIDENTE pide a la Comisión que proceda al examen y a la votación de los artículos sobre relaciones e inmunidades consulares presentados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.84); añade que, teniendo en cuenta que el proyecto se examinará en su totalidad en el 12º período de sesiones, deberá considerarse como provisional la aprobación de cualquier texto en el actual período de sesiones.

2. El Sr. EDMONDS dice que se ha abstenido siempre en las votaciones sobre textos que no había tenido tiempo suficiente de estudiar. Se abstuvo en la votación sobre la mayor parte del proyecto de artículos relativos al derecho de los tratados (A/CN.4/L.83/Add.1 a 3) por esta razón y se abstendrá en la votación sobre los artículos relativos a relaciones e inmunidades consulares.

ARTÍCULO SOBRE DEFINICIONES

3. El PRESIDENTE advierte que el artículo sobre definiciones no ha sido examinado por la Comisión, pero que el proyecto inicial del Relator Especial (A/CN.4/108) ha sido examinado y enmendado por el Comité de Redacción.

4. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el artículo sobre definiciones tiene un carácter necesariamente provisional ya que, cuando los artículos se examinen en su totalidad en el próximo período de sesiones, habrá que establecer una terminología uniforme.

5. El Sr. YOKOTA estima prematuro votar, ni siquiera provisionalmente, un artículo que nunca ha sido examinado por la Comisión. Algunas definiciones, tales como la de "cónsul" y "funcionario consular", no son completamente aceptables.

6. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que explicará en el comentario que las definiciones se han aprobado en forma meramente provisional y que la Comisión, cuando haya examinado todos los artículos, decidirá si deben simplificarse algunas definiciones, si deben añadirse otras, o suprimir algunas. Explicará también que algunos términos, tales como los que ha mencionado el Sr. Yokota, pueden ser revisados.

7. El Sr. TUNKIN dice que si se da esta explicación en el comentario la Comisión puede votar el artículo.